

3498

1017312
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 17/43

Proy de Ley por cuyo medio se
deroga y sustituye a la Ley
131, del 10 de Junio de 1939,
que establece impuestos sobre
las sucesiones, particiones y
donaciones. 5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm:

536

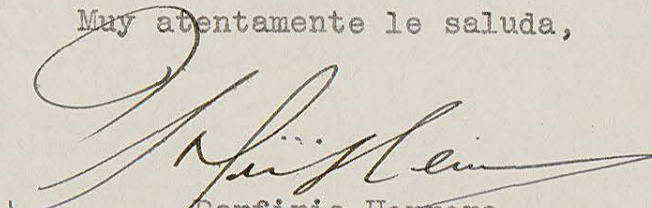
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de abril del 1943.

Señor Doctor
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C I U D A D .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de ayer, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye a la Ley No. 131, del 10 de junio de 1939, que establece impuestos sobre las sucesiones, particiones y donaciones.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/4312



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES,
PARTICIONES Y DONACIONES.

CAPITULO I

IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES

Art. 1.- Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art. 2.- El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

- 1.- Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;
- 2.- Sobre las porciones de cada uno de los copartícipes cuando estos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y
- 3.- Sobre cada legado hecho a título particular.

Art. 3.- Los copartícipes de una sucesión que concurren a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art. 4.- Se considerarán excluidas del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

- 1.- Las constituidas por el causante en favor de sus presuntos sucesores y legatarios;
- 2.- Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y
- 3.- Las reconocidas únicamente por acto de última

voluntad del causante.

Art. 5.- Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.- Primera Categoría, que comprende los parientes en línea directa del De-Cujus;

2.- Segunda Categoría, que comprende los colaterales de segundo grado;

3.- Tercera Categoría, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4.- Cuarta Categoría, que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del De-Cujus.

Párrafo.- El Cónyuge superviviente cuando sea heredero o legatario se considerará, en todos los casos, incluido en la cuarta categoría.

Art. 6.- El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Trasmisiones de Doscientos a Dos Mil pesos:

a) Primera categoría 1 por ciento (1%)

b) Segunda categoría 3 por ciento (3%)

c) Tercera categoría 6 por ciento (6%)

d) Cuarta categoría 8 por ciento (8%)

2.- Trasmisiones de más de Dos Mil a Cinco Mil pesos:

a) Primera categoría 2 por ciento (2%)

b) Segunda categoría 4 por ciento (4%)

c) Tercera categoría 7 por ciento (7%)

d) Cuarta categoría 10 por ciento (10%).

3.- Trasmisiones de más de Cinco Mil a Diez Mil pesos:

a) Primera categoría 3 por ciento (3%)

b) Segunda categoría 5 por ciento (5%)

c) Tercera categoría 8 por ciento (8%)

d) Cuarta categoría 12 por ciento (12%)

Voluntad del causante.

Art. 5.- Para la aplicacion de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorias siguientes:

1.- Primera Categoria, que comprende los parientes en linea directa del De-Cujus;

2.- Segunda Categoria, que comprende los colaterales de segundo grado;

3.- Tercera Categoria, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4.- Cuarta Categoria, que comprende los otros colaterales y los extranos a la familia del De-Cujus.

Parrafo.- El Comisario supervisormente cuando sea necesario o legatario se considerara, en todos los casos, incluido en la cuarta categoria.

Art. 6.- El pago del impuesto sobre sucesiones se hara de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Transmisiones de Doscientos a Dos Mil pesos:
- a) Primera categoria 1 por ciento
 - b) Segunda categoria 2 por ciento
 - c) Tercera categoria 3 por ciento
 - d) Cuarta categoria 4 por ciento



2.- Transmisiones de más de Dos Mil a Cinco Mil pesos:

- a) Primera categoria 1 1/2 por ciento
- b) Segunda categoria 2 1/2 por ciento
- c) Tercera categoria 3 1/2 por ciento
- d) Cuarta categoria 4 1/2 por ciento

3.- Transmisiones de más de Cinco Mil pesos:

- a) Primera categoria 2 por ciento
- b) Segunda categoria 3 por ciento
- c) Tercera categoria 4 por ciento
- d) Cuarta categoria 5 por ciento

10
 33
 1215
 43

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN EL DIA 33 DEL MES DE ABRIL DE 1915.

por el Senador de la Republica y Diputado a la Cámara de Diputados y Comisario de la Ciudad Trujillo, R. D. de Chile 1913.

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN EL DIA 12 DEL MES DE ABRIL DE 1915.

Secretaria de la Camara de Diputados

- 4.- Trasmisiones de más de Diez Mil a Veinte Mil pesos:
- a) Primera Categoría 4 por ciento (4%)
 - b) Segunda categoría 6 por ciento (6%)
 - c) Tercera categoría 10 por ciento (10%)
 - d) Cuarta categoría 14 por ciento (14%).
- 5.- Trasmisiones de más de Veinte Mil a Cuarenta Mil Pesos:
- a) Primera categoría 5 por ciento (5%)
 - b) Segunda categoría 7 por ciento (7%)
 - c) Tercera categoría 12 por ciento (12%)
 - d) Cuarta categoría 16 por ciento (16%)
- 6.- Trasmisiones de más de Cuarenta Mil a Sesenta Mil pesos:
- a) Primera categoría 6 por ciento (6%)
 - b) Segunda categoría 8 por ciento (8%)
 - c) Tercera categoría 14 por ciento (14%)
 - d) Cuarta categoría 18 por ciento (18%)
- 7.- Trasmisiones de más de Sesenta Mil a Ochenta Mil pesos:
- a) Primera categoría 7 por ciento (7%)
 - b) Segunda categoría 10 por ciento (10%)
 - c) Tercera categoría 16 por ciento (16%)
 - d) Cuarta categoría 20 por ciento (20%)
- 8.- Trasmisiones de más de Ochenta Mil a Cien Mil pesos:
- a) Primera categoría 8 por ciento (8%)
 - b) Segunda categoría 12 por ciento (12%)
 - c) Tercera categoría 18 por ciento (18%)
 - d) Cuarta categoría 22 por ciento (22%)
- 9.- Trasmisiones de más de Cien Mil pesos en adelante:
- a) Primera categoría 10 por ciento (10%)
 - b) Segunda categoría 14 por ciento (14%)
 - c) Tercera categoría 20 por ciento (20%)
 - d) Cuarta categoría 24 por ciento (24%)

4.- Transmisiones de más de Diez Mil a Veinte Mil pesos:

- a) Primera Categoría 4 por ciento (4%)
- b) Segunda categoría 6 por ciento (6%)
- c) Tercera categoría 10 por ciento (10%)
- d) Cuarta categoría 14 por ciento (14%)

5.- Transmisiones de más de Veinte Mil a Cuarenta Mil pesos:

- a) Primera categoría 5 por ciento (5%)
- b) Segunda categoría 7 por ciento (7%)
- c) Tercera categoría 12 por ciento (12%)
- d) Cuarta categoría 16 por ciento (16%)

6.- Transmisiones de más de Cuarenta Mil a Sesenta Mil pesos:

- a) Primera categoría 6 por ciento (6%)
- b) Segunda categoría 8 por ciento (8%)
- c) Tercera categoría 14 por ciento (14%)
- d) Cuarta categoría 18 por ciento (18%)

7.- Transmisiones de más de Sesenta Mil a Ochenta Mil pesos:

- a) Primera categoría 7 por ciento (7%)
- b) Segunda categoría 10 por ciento (10%)
- c) Tercera categoría 16 por ciento (16%)
- d) Cuarta categoría 20 por ciento (20%)

8.- Transmisiones de más de Ochenta Mil a Cien Mil pesos:

- a) Primera categoría 8 por ciento (8%)
- b) Segunda categoría 12 por ciento (12%)
- c) Tercera categoría 18 por ciento (18%)
- d) Cuarta categoría 22 por ciento (22%)

9.- Transmisiones de más de Cien Mil pesos:

- a) Primera categoría 10 por ciento (10%)
- b) Segunda categoría 14 por ciento (14%)
- c) Tercera categoría 20 por ciento (20%)
- d) Cuarta categoría 24 por ciento (24%)



LEY DE ANEXIONES, PARTICIONES Y DONACIONES
 EN EL TÍTULO 33 del Libro IV de
 Acuerdos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos
 por la Cámara de Diputados y consta de 17
 artículos de dos apartados interlineales.
 Ley y Reglamento de 1913
 Aprobado de la Secretaría.
 Encargado de las Órdenes de la Cámara de Diputados

Ord. DE 10 43-1215

Art. 7.- Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

tiene implante →
Párrafo.- Se reputará que una persona reside fuera de la República, cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 8.- Están exentas del pago del impuesto sucesoral:

1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos, y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos;

2.- El bien de familia instituido por la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928;

3.- Los seguros sobre la vida del causante; y

4.- Los legados hechos a las Comunes, a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado.

Art. 9.- Por cada mes de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%).

Art. 10.- Cuando haya litigio entre los coparticipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Párrafo.- Cuando las personas que hayan pagado el impuesto, no resulten ser beneficiarias de la referida sucesión, se les reembolsará las sumas que hubiesen pagado.

Art. 11.- En los casos de legados de usufructo, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y nudos propietarios en la siguiente proporción: tres cuartas partes para los

Art. 7. - Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesoriales residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo. - Se reputará que una persona reside fuera de la República, cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 8. - Tienen exención del pago del impuesto sucesorial:

1. - Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos, y, cuando se trate de particiones en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos;
2. - El bien de familia instituido por la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928;
3. - Los seguros sobre la vida del asegurado; y
4. - Los legados hechos a las Comunas, a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado.



Art. 9. - Por cada mes de retardo en el pago del impuesto sucesorial la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento.

Art. 10. - Cuando haya litigio entre los copartícipes de una sucesión, acerca de sus respectivos deberes de pago, se pagará provisionalmente según el tipo que corresponde a la categoría menos gravada. La ley que establece la nueva liquidación del impuesto sucesorial será aplicable al Tesoro Público.

Párrafo. - Cuando las personas que hubieran pagado el impuesto sucesorial no resulten ser beneficiarias de la sucesión, se les reembolsará la suma que hubieran pagado.

Art. 11. - En los casos de legados y donaciones, el pago del impuesto sucesorial se computará a los herederos y donatarios en la siguiente proporción: tres partes para los herederos y una parte para los donatarios.

10
 33
 1215
 828
 1215 x 3

Resolución de la Cámara de Diputados y Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, sobre el impuesto sucesorial.

Dey 7 de mayo de 1930

13 de abril de 1930

13 de abril de 1930

Ayudante de Secretarías
 Dirección de las Oficinas de la Cámara de Diputados

primeros y una cuarta parte para los últimos.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE PARTICIONES.

Art. 13.- Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la Ley No. 25, del 16 de noviembre de 1938, pagarán, al efectuarse cada partición, derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa de los artículos 6 y 7 de esta ley, los cuales deberán ser satisfechos por los copartícipes para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas. La clasificación de categorías establecida en el artículo 5 de esta ley rige para la aplicación de este impuesto.

Párrafo I.- La partición no será atributiva ni declarativa de derecho en provecho de los copartícipes mientras éstos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

Párrafo II.- Son aplicables a estas sucesiones las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Párrafo III.- Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre particiones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año por lo menos de la fecha de la partición.

Art. 14.- Tratándose de esta especie de sucesiones, es nulo todo pacto de indivisión entre los copartícipes.

Art.15 .- Las sucesiones a que se refiere el artículo 13 de la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto

rr.

Art. 12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es opoñible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene preferencia sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE PARTICIONES.

Art. 13.- Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la Ley No. 25, del 16 de noviembre de 1938, pagarán, al efectuarse cada partición, derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa de los artículos 6 y 7 de esta Ley, los cuales deberán ser satisfechos por los coparticipes para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas. La clasificación de categorías establecida en el artículo 5 de esta Ley será para la aplicación de este impuesto.

Parágrafo I.- La partición no será atributiva ni declarativa de derecho en provecho de los coparticipes mientras no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a estos lotes o hijuelas.

Parágrafo II.- Son aplicables a estas sucesiones las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Ley.

Parágrafo III.- Para la aplicación de este impuesto la ley, en cuanto se refiera al impuesto, se reputará que una persona reside fuera de la República si se encuentra en el extranjero desde un momento de la partición.

Art. 14.- Tratándose de esta Ley, el pago de impuesto sobre todo pacto de indivisión entre los coparticipes de una sucesión a que se refiera esta Ley, se hará en el momento de la partición.



10 LEGISLATURA DE 1943
REGISTRADA con el Núm. 1215
en el folio 33 del libro letra A de
actos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara Diputados y consta de 17
hojas escritas en máquina
a pluma de los señores
Secretario de la Cámara de Diputados
R. D. ...
...
...

sucesoral establecido en el capítulo primero, sino al del impuesto sobre particiones.

Art. 16.- Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la Ley No. 25, del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación depurada de los bienes que deban ser partidos.

Párrafo.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios de la sucesión indivisa, y hasta tanto no sea prestada no podrán dichas personas ejercer actos de disposición, enajenación o administración relativos a los bienes que formen el activo sucesoral.

Art. 17.- Toda fianza será devuelta cuando, al realizarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por la presente ley.

Párrafo.- El plazo especial establecido por la Ley No. 369, del 15 de noviembre de 1940, para la prestación de la fianza prevista en los dos artículos anteriores, queda en vigor.

Art. 18.- Se podrá, sin embargo, hacer el pago anticipado del impuesto de partición sin que ésta haya sido realizada. En tal caso la liquidación del impuesto se hará tomando como base la estimación depurada de los bienes, establecida en el artículo 16 de esta ley. Dicho pago tendrá un carácter definitivo.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DONACIONES

Art. 19.- Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en los artículos 6 y 7 de la presente ley, rigiendo la clasificación de categorías prescritas en el artículo 5.-

Art. 20.- El impuesto estará a cargo de los donatarios

...del im-
...nuestro sobre particiones.

Art. 16.- Toda sucesión que estuviese abierta en el mo-
mento en que entró a regir la Ley No. 85, del 16 de noviembre
de 1936, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Es-
tado, equivalente al doble de los derechos que de acuerdo con
la presente ley debe pagar al ser realizada la partición. Para
la prestación de esta fianza se hará una estimación deprecada de
los bienes que deban ser particidos.

Párrafo.- Esta fianza estará a cargo de los sucesores y
legatarios de la sucesión individual, y hasta tanto no sea presta-
da no podrán dichas personas ejercer estos de disposición, sus-
tanciación o administración relativos a los bienes que formen el
activo sucesoral.

Art. 17.- Toda fianza será devuelta cuando, al reali-
zarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por
la presente ley.

Párrafo.- El plazo especial establecido por la Ley No.
509, del 15 de noviembre de 1940, para la prestación de la
fianza prevista en los dos artículos anteriores, queda en vigor
Art. 18.- Se podrá, aun embargo, hacer el



...en el caso la liquidación del impuesto se hará tomán-
do como base la estimación deprecada de los bienes.
Art. 19.- Toda transmisión de bienes que se realice en virtud
de la presente ley, debe pagar el impuesto establecido en el artículo
17 de esta ley. Dicho pago tendrá
CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DONACIONES
Art. 20.- Toda transmisión de bienes que se realice en virtud
de la presente ley, queda sujeta al pago del impuesto establecido
valiente al establecido en los artículos
rigiendo la clasificación de categorías
Art. 21.- El impuesto establecido en el artículo anterior se aplicará
a las donaciones de bienes muebles e inmuebles, de cualquier
naturaleza, que se realicen en virtud de la presente ley.
Art. 22.- El impuesto establecido en el artículo anterior se aplicará
a las donaciones de bienes muebles e inmuebles, de cualquier
naturaleza, que se realicen en virtud de la presente ley.
Art. 23.- El impuesto establecido en el artículo anterior se aplicará
a las donaciones de bienes muebles e inmuebles, de cualquier
naturaleza, que se realicen en virtud de la presente ley.

RECIBIDA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
REPUBLICA DOMINICANA
Ley 7 de Julio de 1943
Ayuntamiento de San Juan de los Rios
D. D. 1943
1943
1943

y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.- Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II.- Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III.- Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año por lo menos antes de la fecha de la liquidación.

Art. 21.- Para los efectos de esta ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

1.- Los actos de venta;

2.- Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor.

Párrafo.- En los casos previstos en los apartados 2, in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración sólo concederá la exención cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

Y recaerá sobre el valor de los bienes donados.
Párrafo I.- Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiarios.

Párrafo II.- Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos abstarán el impuesto en la medida en que las cargas las aprovechen.

Párrafo III.- Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año por lo menos antes de la fecha de la liquidación.

Art. 21.- Para los efectos de esta ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se otorgan a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

1.- Los actos de venta;

2.- Los actos de constitución o modificación de so-

ciudades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones, parecer la prueba de que el que los recibe ha hecho un acto social un aporte real y efectivo, o siempre que el valor de los bienes donados sea inferior al valor de los intereses o acciones cedidos;

3.- Los actos de constitución de usufructo y de habitación;

4.- Los actos de permisos.

En los casos de permisos, el valor de los respectivos valores de los bienes donados será el mayor de un quinto del de menor valor.

10 LEGISLATURA DE 1943
REGISTRADA con el Núm. 1215
en el libro del libro letra 33 del libro letra 33 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados y consta de 17
hojas escritas en manuscrito
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, D. D. 13 de Abril 1943



Handwritten signature and official stamp of the Chamber of Deputies, including the text 'Ayudante de Secretaría' and 'La Cámara de Diputados'.

Art. 22.- Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 23.- Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 24.- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de esta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

Art. 25.- Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.- Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos;

2.- Las que sean hechas a las Comunes, establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art. 26.- La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 27.- Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

Art. 22.- Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, exista entre el primer comprante y el último adquirente alguna de las vicitudes señaladas en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 23.- Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por estos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 24.- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, las beneficiarias son clasificadas en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de esta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

Art. 25.- Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.- Las que no excedan a un valor de doscientos pesos;

2.- Las que sean hechas a las Comunas, a los Centros Públicos e Instituciones de Caridad, Beneficencia y Utilidad Pública reconocidas por el Estado; y

3.- Las que sean hechas para crear o mejorar el bien de familia.

Tratado.- En caso de donaciones hechas por la misma persona en provecho de otra, cuando la suma de los valores donados exceda la suma de los valores donados a favor de la familia, se considerará pura y simple para los efectos de la ley.

Art. 26.- La donación hecha con condición suspensiva, para que sea válida, se considerará pura y simple para los efectos de la ley.

Art. 27.- Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las donaciones hechas entre vivos.



10 LEGISLATURA
REGISTRADA con el N.º 1215
en el folio 23 del libro letra B de
agentes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 17
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R., de Abril 19 de 1943
Escritura de las Claves de la Cámara de Diputados

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION, COBRO
Y PAGO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR
LA PRESENTE LEY.

Art. 28.- Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Alcalde o un Notario Público, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.- Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o Ab-Intestato;

5.- Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y

6.- Mención sumaria de los bienes propios que posea cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.- Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;

4.- Relación, en quintuplicado, de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores o acreedores; y

5.- Testimonio del testamento si lo hubiere.

Párrafo I.- En caso de que se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre particiones, deberá ser incluido el acto de partición, en quintuplicado si es bajo firma privada o una copia auténtica y cuatro simples si ha sido notarial.

Párrafo II.- Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidades de los contratantes;
- 2.- Grado de parentesco entre ellos;
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
- 4.- Cargas impuestas a los interesados;
- 5.- Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;
- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;
- 7.- Causa de la exención, si la hubiere; y
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 29.- Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiere instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Coletores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Art. 30.- Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los cuatro meses y medio de la fecha de apertura de la sucesión; las relativas al

2. - Testimonio del testamento si lo hubiere.

Párrafo I. - En caso de que se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre ganancias, debe ser incluido el acto de partición, en quintuplicado si es pública y una copia auténtica y cuatro simples si ha sido de notarial.

Párrafo II. - Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre ganancias, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1. - Calidades de los contribuyentes;
- 2. - Grado de parentesco entre ellos;
- 3. - Valor, naturaleza y situación de los bienes enjebles;

- 4. - Cargas impuestas a los interesados;
- 5. - Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;
- 6. - Gravámenes que pesen sobre los bienes enjebles;
- 7. - Causa de la exención, si la hubiere; y
- 8. - Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en las convenciones. Art. 29. - Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas en el lugar en que se haya abierto la sucesión.



REGISTRADA con el Núm. 1215 de del libro letra de los artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 17 folios. *De y vale* los días, meses y años siguientes a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, K. D. de Abril 1943

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA DE 1943

impuesto sobre particiones, a los cinco días de realizadas éstas, y las referentes al impuesto sobre donaciones a los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 31.- Recibida la declaración por el Colector de Rentas Internas, éste deberá remitir inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas el original y tres copias del expediente, reteniendo en su poder una copia del mismo para fines de verificación e informe.

El Colector de Rentas Internas está en la obligación de proceder inmediatamente a la verificación y depuración de la declaración y el inventario presentados, así como de informar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días de haber recibido el expediente, del resultado de su gestión.

En caso de que, a consecuencia de lo voluminoso del inventario o de las dificultades que puedan presentarse en la verificación o depuración del mismo, el plazo de quince días sea insuficiente, el Director General de Rentas Internas, a solicitud del Colector correspondiente, podrá conceder un plazo adicional de hasta quince días para la terminación del trabajo.

La Dirección General de Rentas Internas podrá dirigirse a los interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

Art. 32.- Si después de realizada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas Internas aprecia que la declaración y el inventario son exactos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que éstos no son completos o sinceros o exactos o ajustados a la ley, someterá a los contribuyentes las modificaciones u observaciones que

impuesto sobre particiones, a los cinco días de realizadas éstas y las referidas al impuesto sobre donaciones a los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 31.- Recibida la declaración por el Colector de Rentas Internas, éste deberá remitir inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas el original y tres copias del expediente, reteniendo en su poder una copia del mismo para fines de verificación o informe.

El Colector de Rentas Internas está en la obligación de proceder inmediatamente a la verificación y depuración de la declaración y el inventario presentados, así como de informar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días de haber recibido el expediente, del resultado de su gestión.

En caso de que, a consecuencia de lo voluminoso del inventario o de las dificultades que puedan presentarse en la verificación o depuración del mismo, el plazo de quince días sea insuficiente, el Director General de Rentas Internas solicitará del Colector correspondiente, podrá concederle un plazo adicional de hasta quince días para la terminación de su gestión.

La Dirección General de Rentas Internas informará a los interesados en el estado de los informes recibidos y a las exclusiones que existieren necesarias.

Art. 32.- Si después de realizada la verificación prescrita en el artículo anterior resulta que las Rentas Internas exactas y verdaderas, dispóngase que se otorgue el impuesto. Si por el contrario, los contribuyentes las modificaciones a los contribuyentes exactos o aminoros o exactos o aminoros.

Art. 33.- Si después de realizada la verificación prescrita en el artículo anterior resulta que las Rentas Internas exactas y verdaderas, dispóngase que se otorgue el impuesto. Si por el contrario, los contribuyentes las modificaciones a los contribuyentes exactos o aminoros o exactos o aminoros.

Art. 34.- Si después de realizada la verificación prescrita en el artículo anterior resulta que las Rentas Internas exactas y verdaderas, dispóngase que se otorgue el impuesto. Si por el contrario, los contribuyentes las modificaciones a los contribuyentes exactos o aminoros o exactos o aminoros.

Art. 35.- Si después de realizada la verificación prescrita en el artículo anterior resulta que las Rentas Internas exactas y verdaderas, dispóngase que se otorgue el impuesto. Si por el contrario, los contribuyentes las modificaciones a los contribuyentes exactos o aminoros o exactos o aminoros.



Handwritten signatures and dates, including '13 de Abril 1943' and '17 de Mayo 1943'.

REGISTRADA con el Núm. 13105 DE 1943 en el folio 33 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de 17 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, P. R. de 13 de Abril 1943

Encargado de las Omas de la Cámara de Diputados

considere de lugar y si éstos las aceptan se procederá a la liquidación del impuesto.

Art. 33.- Si los contribuyentes no aceptaren las modificaciones u observaciones que sobre el valor de los bienes les hubiesen sido sometidas por la Dirección General de Rentas Internas, se procederá a la evaluación de los mismos por medio de arbitraje.

Este arbitraje se realizará de la siguiente manera:

a) El funcionario encargado de la depuración estará obligado, tan pronto como los contribuyentes manifiesten su inconformidad con las modificaciones hechas al valor de los bienes declarados, a requerir de dichos contribuyentes el nombramiento de una persona que actuará como árbitro en su representación, lo cual deberán realizar en un término de cinco días a partir de la fecha de la notificación. El nombramiento de dicho árbitro se hará por medio de carta dirigida al Síndico Municipal de la Común donde estén situados los bienes. En caso de que el contribuyente no sepa escribir, la designación podrá ser hecha por declaración verbal ante dicho funcionario, el cual levantará el acta correspondiente;

b) La Dirección General de Rentas Internas designará a su vez el empleado o funcionario que la representará en calidad de árbitro, debiendo expresarse en la notificación hecha a los contribuyentes, el nombre de dicho árbitro;

c) El tercer árbitro será de pleno derecho el Síndico de la Común donde estén situados los bienes sujetos a dicho arbitraje, y el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, si los bienes están situados en dicho Distrito;

d) Los tres árbitros decidirán definitivamente por mayoría de votos, el valor en que deban ser tasados los bienes que sean objeto de arbitraje;

considera de lugar y si estas las acepta se procederá a la li-
gación del impuesto.

Art. 53.- Si los contribuyentes no aceptaran las modi-
ficaciones u observaciones que sobre el valor de los bienes les
hubiesen sido sometidas por la Dirección General de Rentas In-
ternas, se procederá a la evaluación de los mismos por medio de
arbitraje.

Este arbitraje se realizará de la siguiente

a) El funcionario encargado de la recaudación
estará obligado, tan pronto como los contribuyentes manifiesten
su inconformidad con las modificaciones hechas al valor de los
bienes declarados, a requerir de dichos contribuyentes el nombramiento
de una persona que actuará como árbitro en su representacion, lo cual deberán realizar en un término de cinco días a par-
tir de la fecha de la notificación. El nombramiento de dicho ár-
bitro se hará por medio de carta dirigida al Síndico Municipal

de la Común donde estén situados los bienes. En caso de que
contribuyente no sepa escribir, la designación podrá ser hecha
por declaración verbal ante dicho funcionario, el cual
el acta correspondiente;

b) La Dirección General de Rentas Internas
designará a su vez al empleado o funcionario que la representará

en calidad de árbitro, debiendo expresarse en el acta de arbitraje
el nombre de los contribuyentes, el nombre de los representantes
de la Común donde estén situados los bienes y el representante
de la Cámara de Diputados y el Presidente del Consejo de

Arbitraje, y el Presidente del Consejo de Ar-
bitraje de Santo Domingo, si los bienes están situados en
este municipio.

d) Los tres árbitros
por mayoría de votos, el valor en que deberán ser evaluados los
bienes que sean objeto de arbitraje;



Encargado de las Finanzas de la Cámara de Diputados
Licenciado de Secretaría
[Signature]
19 de Julio de 1943

REGISTRADA con el N.º 1215
del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados. Y consta de 17
hojas y folios escritos en máquina
a razón de dos espacios interlineales
Cuand Tejada R. D. de

LEGISLATURA
DE 1943

e) La decisión de estos árbitros deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas Internas y a los contribuyentes, dentro de los quince días de su designación;

f) Si los contribuyentes no designan su árbitro, dentro del plazo indicado en el párrafo a), se considerará que han aceptado pura y simplemente la evaluación hecha por la Dirección General de Rentas Internas, y no tendrán derecho alguno de reclamación;

g) Transcurrido el plazo de quince días indicado en el párrafo e), sin que los árbitros hayan rendido su decisión por negligencia comprobada del arbitro nombrado por el contribuyente, prevalecerá la tasación hecha por el Director General de Rentas Internas.

Art. 34.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los quince días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 35.- Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.- El cobro de los impuestos, recargos y fianzas que se establecen en esta ley se ejecutará conforme al procedimiento especial indicado en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, para el cobro del impuesto sobre la propiedad urbana, actuando como persiguierte el Colector de Rentas Internas de la respectiva jurisdicción.

Art. 36.- Los funcionarios y empleados de Rentas Internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública, con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente ley.

Art. 37.- La Dirección General de Rentas Internas podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

CAPITULO V.

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 38.- La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, se castigará con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores.

Art. 39.- La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigará como el perjurio.

Párrafo.- Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente ley, se castigarán de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 40.- Mientras no se haya satisfecho el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, los bienes gravados no pueden ser objeto de otros contratos que los que no sean de carácter enajenatorio, o los que, de cualquier naturaleza, se concluyan expresamente para realizar el pago.

Párrafo I.- El Tribunal Superior de Tierras no expedirá ordenes de transferencias, ni aprobará la partición de un inmueble entre herederos, legatarios o donatarios, ni dictará decretos de registro alguno a menos que se le presente la prueba de que se ha pagado el impuesto o se ha exonerado su pago o que ha intervenido una autorización del Director General de Rentas Internas para que se realicen esas operaciones con el objeto expreso de que es para pagar el impuesto.

Párrafo II.- Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces no podrán instrumentar ni legalizar ningún

Art. 37.- La Dirección General de Rentas Internas go-
drá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los
impuestos creados por la presente ley, así como diligencias pa-
ra el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hi-
cieron en los plazos ya establecidos.

CAPITULO V.

DE LAS SANCIONES Y PENALIDADES.

Art. 38.- La no presentación de la declaración para los
fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y
donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, se
castigará con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%)
del impuesto que deban satisfacer los infractores.

Art. 39.- La falsedad en las declaraciones o en los in-
formantes se castigará como el perjurio.
Párrafo.- Las infracciones no previstas en aquellas para
las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente
ley, se castigará de conformidad con el artículo 29 de la ley
Orgánica de Rentas Internas.

Art. 40.- Mientras no se haya satisfecho el pago de los
impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones,
gravados no pueden ser objeto de otros contratos que
sean de carácter enajenatorio, o los que, de cualquier
modo, se concluyan expresamente para realizar el pago.

Artículo I.- El Tribunal Superior
de ordenará tratarse en las
mucha entre herederos, legatarios o donatarios
cretos de registro alguno a menos que se
de que se ha pagado el impuesto o se ha
ha intervenido una autorización del Director
Internas para que se realice esas operac
trato de que se pague el impuesto.
Artículo II.- Los Notarios Públicos
que hagan una vez no podrá instrumentar ni legalizar



LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 1215
en el folio 33 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados y consta de 12
hojas escritas en máquina
de los espacios interlineales
D. D. 13 de Abril 1943

acto, de carácter enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos impuestos, sin tener la prueba de que éstos hayan sido pagados, o una autorización de la Dirección General de Rentas Internas en la cual conste que el acto enajenatorio se realiza para efectuar el pago del impuesto. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquidación notificada a los contribuyentes, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluida dicha propiedad en la liquidación pagada, o bien la autorización ya indicada. La violación de estas disposiciones será castigada con multa de \$200.00 a \$2.000.00.-

Párrafo III.-Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio sea autentico o bajo firma privada que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Rentas Internas para el pago del impuesto.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el artículo anterior.-

Art. 41.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean autorizados por la Dirección General de Rentas Internas, para permitir a los beneficiarios satisfacerlos, debiendo tomar la Dirección General de Rentas Internas las medidas necesarias para la realización de dicho pago.

Art. 42.- Toda simulación o maniobra de cualquier naturaleza, realizada para evadir el pago de los impuestos establecidos en la presente ley, se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por

Este, de carácter enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos im-
puestos, sin tener la prueba de que éstos hayan sido pagados,
una autorización de la Dirección General de Rentas Internas en
la cual conste que el acto enajenatorio se realizó para efectuar
el pago del impuesto. Para efectuar cualquier acto de naturaleza
enajenatoria, estarán obligados a existir, además del recibo de
pago del impuesto, la copia de la liquidación notificada a los
contribuyentes, a fin de comprobar que el recibo presentado an-
tes para la propiedad objeto del acto, por haber sido incluida dicha
propiedad en la liquidación pagada, o bien la autorización ya in-
dicada. La violación de estas disposiciones será castigada con
multa de \$200.00 a \$3.000.00.-

Párrafo III.- Los Conservadores de Hipotecas y los Re-
gistradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni regis-
trar ningún acto enajenatorio sea auténtico o bajo firma privada
que tenga por objeto bienes enajenables, sin que previamente se
les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el
acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección
General de Rentas Internas para el pago del impuesto.
Los interesados deberán presentar las mismas
dichas en el artículo anterior.-



Art. 41.- No serán libertados el pago de
la entrega de depósitos pertenecientes a una persona
año mediante la prueba de que los impuestos han
sido totalmente, salvo el caso de que el
autorizados por la Dirección General de Rentas Internas para
permitir a los beneficiarios abstracción de los impuestos de la
Dirección General de Rentas Internas las
la realización de dicho pago.
Art. 42.- Toda simulación o
tutela, realizada para evadir el pago
placido en la presente ley, se castigará
nel de uno a tres meses y multa equivalente

REGISTRADA con el Núm. 33 del libro letra A de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 17
hojas y siete hojas escritas en máquina
a los dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, D.R. de abril 1943

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores. Los cómplices serán castigados con las mismas penas.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43.- Las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, así como a las sanciones que deben ser aplicadas, en todo lo no previsto en la presente ley.

Art. 44.- Los Alcaldes Comunales y los Oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 45.- La Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el examen de todos los libros y registros de particulares y de sociedades comerciales e industriales, cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio, en todos los casos en que fuera necesario dicho examen para los fines de investigación o depuración de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones.

Art. 46.- Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán también ser consultados y examinados.

Art. 47.- Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

Art. 48.- Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio y de las oficinas y funcionarios de Rentas Internas, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente ley y a los impuestos

establecidos en la misma.

Art. 49.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueran compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de un año, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto. *ajo*

Art. 51.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No. 131, del 10 de junio de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official.

Calisto Estradal Batista
Calisto Estradal Batista.

establecidas en la misma.

Art. 49.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de un año, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la venta de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros planes suficientes para el pago del impuesto.

Art. 51.- La presente ley genera y sustituye a la ley No. 131, del 10 de Junio de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de Septiembre de noventa y tres; años 100 de la Independencia de la República Dominicana y 13 de la Era de Trujillo.



En la Ciudad Trujillo, R. D. el día 13 de Abril de 1943.
Encargado de las Cámaras de la Cámara de Diputados

REGISTRADA con el Núm. 1215 DE 1943
en el folio 33 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en la Cámara de Diputados, y consta de 17 folios y siete hojas escritas en máquina

Handwritten signatures and stamps, including a large signature and a stamp that reads 'SECRETARÍAS'.

~~art 52~~

art. 51.

No se reputan en el extranjero, para los fines de esta Ley, las personas que lo esten en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misiones ^{por} o ~~disposiciones~~ del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando ^{sueltas} estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

como jefe Gerardo Papeinquin
matena de la quada con de
impuestos —

507

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de mayo, 1943.

Sr. Licdo. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

En conformidad con el Art. 36 de la Constitución tengo la honra de dirigirme por el digno conducto de usted a esa Hon. Cámara, para devolverle el proyecto de Ley de impuestos sobre sucesiones, donaciones y particiones, el cual ha sido objeto de observaciones por parte del Senado en sus artículos 7, 13 y 51, en el punto referente a lo que debe entenderse, para los fines de esta ley, por personas residentes fuera del territorio de la República.

En el proyecto procedente de la Cámara de Diputados hay un párrafo en el Art. 7o. según el cual se debe reputar que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

En el Art. 13 hay igualmente un párrafo concebido en los mismo términos.

El Senado, considerando que la regla establecida en los párrafos cuestionados era demasiado limitativa y podía dar lugar a la comisión de injusticias con personas que, aún hallándose en el extranjero durante ese tiempo de más de un año, no se pudieren considerar como residentes en el extranjero, tales como las que estuvieren adscritas a un servicio diplomático o consular, o hubieren salido del territorio dominicano en misión o por disposición del Gobierno, o estuvieren viviendo accidentalmente en un país extraño por causa de mala salud, o por estar cursando estudios, o por necesidades apremiantes de

8/1/43

-2-

alguna índole, o porque causas de fuerza mayor no les hubieren permitido el retorno al suelo dominicano, pero sin que en ninguno de esos casos hubiere sido su intención establecer una residencia fuera del país, aún cuando su ausencia del país hubiere sido de más de un año, resolvió agregar al proyecto de ley un artículo nuevo, que diga así:

"No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada, quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos."

Según fué decidido por el Senado, este nuevo artículo, que establece varias excepciones a la regla general instituida en los Arts. 7 y 13, sería el 51 y en sustitución de éste se agregaría un artículo nuevo, 52, con el texto del sustituido.

Por otra parte, considerando el Senado que la autoridad competente para decidir los casos que ocurrieren no debe dar lugar a dudas y teniendo en cuenta los precedentes establecidos en diversas leyes de las que tratan de las atribuciones de los jefes de departamentos, ha creído que el funcionario mejor calificado para esa función es el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Actualmente existe una ley de fecha 4 de septiembre de 1942, publicada en la Gaceta Oficial No. 5796, de fecha 15 de septiembre de ese mismo año, que, de una manera general, exceptúa de la condición de residentes en el extranjero a las personas que estuvieren desempeñando funciones diplomáticas o consulares o cumpliendo una misión del Gobierno. El Senado no ha dejado de tenerla en cuen-

-3-

ta. Ha encontrado, sin embargo, que sus términos son demasiados limitativos y podrían, como tales, ser fuente de tratamientos no ajustados a la equidad.

Este cuerpo legislativo que tengo la honra de presidir confía en que la Honorable Cámara de Diputados ponderará el fundamento de sus observaciones y les impartirá su elevada aprobación.

Muy atentamente le saluda,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES,
PARTICIONES Y DONACIONES.

CAPITULO I

IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES

Art.1.-Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

Art.2.-El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.-Sobre todo el activo de la sucesión cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2.-Sobre las porciones de cada uno de los coparticipes cuando éstos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.-Sobre cada legado hecho a título particular.

Art.3.-Los coparticipes de una sucesión que concurren a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpes, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados o causantes inmediatos.

Art.4.-Se considerarán excluidas del pasivo de toda sucesión las deudas siguientes:

1.-Las constituidas por el causante en favor de sus pre-suntos sucesores y legatarios;

2.-Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante; y

3.-Las reconocidas únicamente por acto de última volun-

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No.2.-

dad del causante.

Art.5.-Para la aplicación de este impuesto, los beneficiarios de transmisiones de bienes por causa de muerte son clasificados en las cuatro categorías siguientes:

1.-Primera categoría, que comprende los parientes en línea directa del De-Cujus;

2.-Segunda categoría, que comprende los colaterales del segundo grado;

3.-Tercera categoría, que comprende los colaterales de tercer grado; y

4.-Cuarta categoría, que comprende los otros colaterales y los extraños a la familia del De-Cujus.

Párrafo.-El Cónyuge superviviente cuando sea heredero o legatario se considerará, en todos los casos, incluido en la cuarta categoría.

Art.6.-El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.-Trasmisiones de Descientos a Dos Mil pesos:

- a) Primera categoría 1 por ciento (1%)
- b) Segunda categoría 3 por ciento (3%)
- c) Tercera categoría 6 por ciento (6%)
- d) Cuarta categoría 8 por ciento (8%)

2.-Trasmisiones de más de Dos Mil a Cinco Mil pesos:

- a) Primera categoría 2 por ciento (2%)
- b) Segunda categoría 4 por ciento (4%)
- c) Tercera categoría 7 por ciento (7%)
- d) Cuarta categoría 10 por ciento (10%).

3.-Trasmisiones de más de Cinco Mil a Diez Mil pesos:

- a) Primera categoría 3 por ciento (3%)
- b) Segunda categoría 5 por ciento (5%)
- c) Tercera categoría 8 por ciento (8%)
- d) Cuarta categoría 12 por ciento (12%)

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

3- LEGISLATURA de 1843

REGISTRADA AL No. 1570

del libro letra.....

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

7 consta de *diez y ocho*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo..... de *1843*

1843



Jose de las Casas

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 3.-

4.-Trasmisiones de más de Diez Mil a Veinte Mil pesos:

- a) Primera categoría 4 por ciento (4%)
- b) Segunda categoría 6 por ciento (6%)
- c) Tercera categoría 10 por ciento (10%)
- d) Cuarta categoría 14 por ciento (14%).

5.-Trasmisiones de más de Veinte Mil a Cuarenta Mil pesos:

- a) Primera categoría 5 por ciento (5%)
- b) Segunda categoría 7 por ciento (7%)
- c) Tercera categoría 12 por ciento (12%)
- d) Cuarta categoría 16 por ciento (16%).

6.-Trasmisiones de más de Cuarenta Mil a Sesenta Mil pesos:

- a)Primera categoría 6 por ciento (6%)
- b)Segunda categoría 8 por ciento (8%)
- c)Tercera categoría 14 por ciento (14%)
- d)Cuarta categoría 18 por ciento (18%).

7.-Trasmisiones de más de Sesenta Mil a Ochenta Mil Pesos:

- a)Primera categoría 7 por ciento (7%)
- b)Segunda categoría 10 por ciento (10%)
- c)Tercera categoría 16 por ciento (16%)
- d)Cuarta categoría 20 por ciento (20%).

8.-Trasmisiones de más de Ochenta Mil a Cien Mil pesos:

- a)Primera categoría 8 por ciento (8%)
- b)Segunda categoría 12 por ciento (12%)
- c)Tercera categoría 18 por ciento (18%)
- d)Cuarta categoría 22 por ciento (22%).

9.-Trasmisiones de más de Cien Mil pesos en adelante:

- a)Primera categoría 10 por ciento (10%)
- b)Segunda categoría 14 por ciento (14%)
- c)Tercera categoría 20 por ciento (20%)
- d)Cuarta categoría 24 por ciento (24%).

3^a LEISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. *157*

en el tomo..... del libro letra.....

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez y ocho* hojas escritas en máquina e impresión de dos

espacios interlineares.

Cesáreo Trujillo de *edific* *43*

Seño de las Ovejas



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 4.-

Art.7.- Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesoriales residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo.-Se reputará que una persona reside fuera de la República, cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Art.8.-Están exentas del pago del impuesto sucesoral:

1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a doscientos pesos, y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos;

2.- El bien de familia instituido por la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928;

3.-Los seguros sobre la vida del causante; y

4.- Los legados hechos a las Comunes, a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado.

Art.9.-Por cada mes de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%).

Art.10.-Cuando haya litigio entre los coparticipes de una sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación del impuesto para el cobro de la diferencia adeudada al Tesoro Público.

Párrafo.- Cuando las personas que hayan pagado el impuesto, no resulten ser beneficiarias de la referida sucesión, se les reembolsará las sumas que hubiese pagado.

Art.11.- En los casos de legados de usufructo, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y nudos proprie-

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO:

PAG. No. 4

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3^o LEISLATURA *Quinto* de 1943

REGISTRADA AL No. *154*

en el tomo..... del libro letra.....

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*

hojas escritas en máquina & raxon de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo..... de *22* de *Agosto* 19*43*

Manuel
Jefe de las Oficinas



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 5.

tarios en la siguiente proporción: tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los últimos.

Art.12.- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

CAPITULO II
 IMPUESTO SOBRE PARTICIONES.

Art.13.-Las sucesiones que estuviesen abiertas al momento de entrar en vigor la Ley No. 25, del 16 de noviembre de 1938, pagarán, al efectuarse cada partición, derechos equivalentes a los establecidos en la tarifa de los artículos 6 y 7 de esta ley, los cuales deberán ser satisfechos por los coparticipes para entrar en el dominio de sus lotes o hijuelas. La clasificación de categorías establecida en el artículo 5 de esta ley rige para la aplicación de este impuesto.

Párrafo I.-La partición no será atributiva ni declarativa de derecho en provecho de los coparticipes mientras éstos no hayan satisfecho los gravámenes correspondientes a sus respectivos lotes o hijuelas.

Párrafo II.-Son aplicables a estas sucesiones las disposiciones de los artículos 2,3,4,8,9,10,11 y 12 de la presente ley.

Párrafo III.-Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre particiones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año por lo menos de la fecha de la partición.

Art.14.-Tratándose de este especie de sucesiones, es nulo todo pacto de indivisión entre los coparticipes.

Art.15.-Las sucesiones a que se refiere el artículo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 1

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

3^a LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. 154

del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *154* folios de dos

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Opiedad Trujillo..... de..... 1943

Jefe de los Archivos



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 6.

13 de la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto sucesoral establecido en el capítulo primero, sino el del impuesto sobre particiones.

Art.16.-Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la Ley No. 25, del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación depurada de los bienes que deban ser partidos.

Párrafo.-Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios de la sucesión indivisa, y hasta tanto no sea prestada no podrán dichas personas ejercer actos de disposición, enajenación o administración relativos a los bienes que formen el activo sucesoral.

Art.17.-Toda fianza será devuelta cuando, al realizarse la partición, sean pagados los derechos establecidos por la presente ley.

Párrafo.-El plazo especial establecido por la Ley No. 369, del 15 de noviembre de 1940, para la prestación de la fianza prevista en los dos artículos anteriores, queda en vigor.

Art.18.-Se podrá, sin embargo, hacer el pago anticipado del impuesto de partición sin que ésta haya sido realizada. En tal caso la liquidación del impuesto se hará tomando como base la estimación depurada de los bienes, establecida en el artículo 16 de esta ley. Dicho pago tendrá un carácter definitivo.

 CAPITULO III
 IMPUESTO SOBRE DONACIONES.

Art.19.-Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en los artículos 6 y 7 de la presente ley, rigiendo la clasificación de categorías prescritas en el artículo 5.-

Art.20.-El impuesto estará a cargo de los donatarios

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^a LEGISLATURA

Ord. No. 2043

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

en el libro..... de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez y ocho*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares. *de 1943*

Ciudad Trujillo..... de..... 19 *43*

Jefe de Mesa



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 7.

y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.-Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueran beneficiados.

Párrafo II.-Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III.-Para la aplicación del artículo 7 de esta ley, en cuanto se refiera al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año por lo menos antes de la fecha de la liquidación.

Art. 21.-Para los efectos de esta ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

1.-Los actos de venta;

2.-Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparocer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.-Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.-Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor.

Párrafo.-En los casos previstos en los apartados 2, in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración sólo concederá la exención cuando haya documentos, hechos y circunstancias

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^a LEYENDA PURA *Ord. de 1913*

REGISTRADA AL No. *154*

en el tomo del libro letra.....

de *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez y ocho*

hojas escritas en máquina a ración de dos

espacios interlineares

Unidad Trujillo... de *1913*

[Handwritten signature]
Tefe de las *Com. SENADO*



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 8.-

que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

Art.22.-Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art.23.-Las particiones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art.24.-Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de esta ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

Art.25.-Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.-Las que no alcancen a un valor de doscientos pesos;

2.-Las que sean hechas a las Comunes, establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.-Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.-En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a doscientos pesos.

Art.26.-La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art.27.-Las disposiciones de los artículos 9,10,11 y 12 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 4

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. del libro letra.

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 38 de decretos rotados por el Senado

y consta de *13* hojas escritas en máquina a razón de diez

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *28 de Abril* de 1943

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 0.-

vivos.

 CAPITULO IV
 PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION, COBRO
 Y PAGO DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS POR
 LA PRESENTE LEY.

Art. 28.- Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Alcalde o un Notario Público, que contenga las menciones y datos siguientes:

- 1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;
- 2.- Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;
- 3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de éstos con el difunto;
- 4.- Naturaleza de la sucesión, este es, si es testamentaria o Ab-Intestate;
- 5.- Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario; y
- 6.- Mención sumaria de los bienes propios que posea cada declarante.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

- 1.- Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;
- 2.- Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;
- 3.- Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos;
- 4.- Relación, en quintuplicado, de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores o acreedores; y

3^a LEGISLATURA Ciudad de 19 X 3

REGISTRADA AL No. 157

en el folio..... del libro letra.....

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de diez y ocho

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 28 de abril de 1943

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL
 Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 10

5.- Testimonio del testamento si lo hubiere.

Párrafo I.- En caso de que se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre particiones, deberá ser incluido el acto de partición, en quintuplicado si es bajo firma privado o una copia auténtica y cuatro simples si ha sido notarial.

Párrafo II.- Cuando se trate de una declaración para la liquidación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidades de los contratantes;
- 2.- Grado de parentesco entre ellos;
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
- 4.- Cargas impuestas a los interesados;
- 5.- Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;
- 6.- Gravámenes que pasan sobre los bienes enajenados;
- 7.- Causa de la exención, si la hubiere; y
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Art. 29.- Las declaraciones prescritas en el artículo anterior deberán ser hechas al Colector de Rentas Internas del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiere instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan Colectores de Rentas Internas las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Art. 30.- Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los cuatro meses y

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^a LEGISLATURA *Prud. de 1943*

REGISTRADA AL No. *157*

del libro letra *F*

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y *vidados* por el Senado

consta de *diez y ocho*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Mano de Fray Justo de Azupard 1943

Mano de Justo de Azupard

jefe de las Oficinas



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 11

medic de la fecha de apertura de la sucesión; las relativas al impuesto sobre particiones, a los cinco días de realizadas éstas, y las referentes al impuesto sobre donaciones a los cinco días de otorgadas éstas.

Art. 51.- Recibida la declaración por el Colector de Rentas Internas, ésta deberá remitir inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas el original y tres copias del expediente, reteniendo en su poder una copia del mismo para fines de verificación e informe.

El Colector de Rentas Internas está en la obligación de proceder inmediatamente a la verificación y depuración de la declaración y el inventario presentados, así como de informar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días de haber recibido el expediente, del resultado de su gestión.

En caso de que, a consecuencia de lo voluminoso del inventario o de las dificultades que puedan presentarse en la verificación o depuración del mismo, el plazo de quince días sea insuficiente, el Director General de Rentas Internas, a solicitud del Colector correspondiente, podrá conceder un plazo adicional de hasta quince días para la terminación del trabajo.

La Dirección General de Rentas Internas podrá dirigirse a los interesados en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimare necesarios.

Art. 52.- Si después de realizada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas Internas aprecia que la declaración y el inventario son exactos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario, aprecia que éstos no son completos o sinceros o exactos o ajustados a la ley, someterá a los contribuyentes las modificaciones u observaciones que considere de lugar y si éstos las aceptan se procederá a la liquidación del impuesto.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^o LEGISLATIVA I UNIÓN

PREMIERADA AL No. 157

en el tomo del libro letra.....

No. de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado

V copia de diego y oella
lejos escritas en manuscrito y rúbrica de dos
escribanos de fe pública.

Diego y oella 1943

Tefe de los Oficiales del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 12

Art. 33.- Si los contribuyentes no aceptaren las modificaciones u observaciones que sobre el valor de los bienes les hubiere sido sometidas por la Dirección General de Rentas Internas, se procederá a la evaluación de los mismos por medio de arbitraje.

Este arbitraje se realizará de la siguiente manera:

a) El funcionario encargado de la depuración estará obligado, tan pronto como los contribuyentes manifiesten su inconformidad con las modificaciones hechas al valor de los bienes declarados, a requerir de dichos contribuyentes el nombramiento de una persona que actuará como árbitro en su representación, lo cual deberán realizar en un término de cinco días a partir de la fecha de la notificación. El nombramiento de dicho árbitro se hará por medio de carta dirigida al Síndico Municipal de la Común donde estén situados los bienes. En caso de que el contribuyente no sepa escribir, la designación podrá ser hecha por declaración verbal ante dicho funcionario, el cual levantará el acta correspondiente;

b) La Dirección General de Rentas Internas designará a su vez al empleado o funcionario que la representará en calidad de árbitro, debiendo expresarse en la notificación hecha a los contribuyentes, el nombre de dicho árbitro;

c) El tercer árbitro será de pleno derecho el Síndico de la Común donde estén situados los bienes sujetos a dicho arbitraje, y el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, si los bienes están situados en dicho Distrito;

d) Los tres árbitros decidirán definitivamente por mayoría de votos, el valor en que deban ser tasados los bienes que sean objeto de arbitraje;

e) La decisión de estos árbitros deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas Internas y a los contribuyentes, dentro de los quince días de su designación;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^o LEGISLATURA ... de 1913

REGISTRADA AL No. 157

en el ... del libro letra ...

y Decretos votados por el Senado

y escritas en máquina y por de dos

espacios intermedios.

Ord. ...

Topo ...



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 13

f) Si los contribuyentes no designan su árbitro, dentro del plazo indicado en el párrafo a), se considerará que han aceptado pura y simplemente la evaluación hecha por la Dirección General de Rentas Internas, y no tendrán derecho alguno de reclamación;

g) Transcurrido el plazo de quince días indicado en el párrafo g), sin que los árbitros hayan rendido su decisión por negligencia comprobada del árbitro nombrado por el contribuyente, prevalecerá la tasación hecha por el Director General de Rentas Internas.

Art. 54.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los quince días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colectaría de Rentas Internas correspondiente.

Art. 55.- Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.- El cobro de los impuestos, recargos y fianzas que se establecen en esta ley se ejecutará conforme al procedimiento especial indicado en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, para el cobro del impuesto sobre la propiedad urbana, actuando como persiguierte el Colector de Rentas Internas de la respectiva jurisdicción.

Art. 56.- Los funcionarios y empleados de Rentas Internas están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública, con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente ley.

Art. 57.- La Dirección General de Rentas Internas podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago

3^a LEGISLATURA *Presd. de 1943*

REGISTRADA AL No. *154*

en el folio *2* del libro letra *Q*

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez y ocho*

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *de* *1943*

Jose de las Ovejas

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

PAG. No. 14

de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

CAPITULO V.

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 38.- La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, en los plazos establecidos en la presente ley, se castigará con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que deban satisfacer los infractores.

Art. 39.- La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigará como el perjurio.

Párrafo.- Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales no se establecen sanciones especiales en la presente ley, se castigarán de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 40.- Mientras no se haya satisfecho el pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, los bienes gravados no pueden ser objeto de otros contratos que los que no sean de carácter enajenatorio, o los que, de cualquier naturaleza, se concluyan expresamente para realizar el pago.

Párrafo I.- El Tribunal Superior de Tierras no expedirá ordenes de transferencias, ni aprobará la partición de un inmueble entre herederos, legatarios o donatarios, ni dictará decretos de registro alguno a menos que se le presente la prueba de que se ha pagado el impuesto o se ha exonerado su pago o que ha intervenido una autorización del Director General de Rentas Internas para que se realicen esas operaciones con el objeto expreso de que es para pagar el impuesto.

Párrafo II.- Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto, de carácter enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos impuestos,

3^a LEGISLATURA *Quinto de 1943*
PROPUESTA AL No. *1544*

en el folio..... del libro Jena.....

N. *38* de estancos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez y ocho*
hojas escritas en máquina y rubricadas de los

expedientes inscriptos en.....

Ciudad de *Santiago* a *19* de *Agosto* de *1943*

Guillermo

Presidente del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 15

sin tener la prueba de que éstos hayan sido pagados, o una autorización de la Dirección General de Rentas Internas en la cual conste que al acto enajenatorio se realiza para efectuar el pago del impuesto. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquidación notificada a los contribuyentes, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluida dicha propiedad en la liquidación pagada, o bien la autorización ya indicada. La violación de estas disposiciones será castigada con multa de \$200.00 a \$2,000.00.--

Párrafo III.- Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio sea autentico o bajo firma privada que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Rentas Internas para el pago del impuesto.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el artículo anterior.--

Art. 41.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega de depósitos pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente, salvo el caso de que el pago o la entrega sean autorizados por la Dirección General de Rentas Internas, para permitir a los beneficiarios satisfacerlos, debiendo tomar la Dirección General de Rentas Internas las medidas necesarias para la realización de dicho pago.

Art. 42.- Toda simulación o maniobra de cualquier naturaleza, realizada para evadir el pago de los impuestos establecidos en la presente ley, se castigará con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%)

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^o LEGISLATURA *Sept. de 1943*

REGISTRADA AL No. *132* del Libro letra *7*

en el folio *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *una* hojas escritas en máquina á razón de dos
especies implesiores.

Ciudad Trujillo, *de* *Sept.* 19 *43*

Francisco
Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

PAG. No. 13

del impuesto que deban satisfacer los infractores. Los cómplices serán castigados con las mismas penas.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43.- Las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas son aplicables a la liquidación y percepción de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones, así como a las sanciones que deben ser aplicadas, en todo lo no previsto en la presente ley.

Art. 44.- Los Alcaldes Comunales y los Oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

Art. 45.- La Dirección General de Rentas Internas podrá ordenar el examen de todos los libros y registros de particulares y de sociedades comerciales e industriales, cuyos administradores o gestores estarán obligados a mostrarlos a los empleados que sean designados para tal servicio, en todos los casos en que fuera necesario dicho examen para los fines de investigación o depuración de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones.

Art. 46.- Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán también ser consultados y examinados.

Art. 47.- Los Conservadores de Hipotecas y Los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

Art. 48.- Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio y de las oficinas y funcionarios de Rentas Internas, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente ley y a los impuestos establecidos en la misma.

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones.

ASUNTO:

PAG. No. 17

Art. 49.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fuesen compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de un año, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Art. 51.- No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.-

Art. 52.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No. 131, del 10 de junio de 1939.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil

(CONTINUA EN LA PAG. 18)

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

3^a LEGISLATURA *Dictado 1943*

REGISTRADA AL No. *154*

en el *libro* del libro letra. *2^a*

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez y ocho*
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares
Ciudad Española, D. R. *de Agosto de 1943*

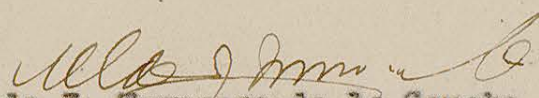
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

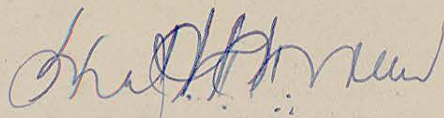


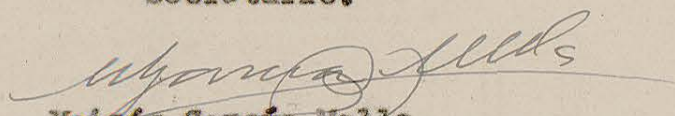
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre sucesiones, particiones y donaciones. PÁG. No. 18

novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Rafael F. Bonnally,
Secretario.


Moisés García Mella,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... de la ... y ...

[Faint handwritten signatures and text]

3.
REGISTRADA AL No. 15 de 1943

en el libro ... del libro letra ...

y Decretos votados por el Senado

hijas escritas en máquina & letra de dos

Ciudad Trujillo de 1943

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

579

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de mayo, 1943.

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente :

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje número 507, de fecha 3 de mayo corriente, e igualmente del proyecto de ley de impuestos sobre sucesiones, donaciones y particiones

Cúmpleme informarle que la Cámara de Diputados acogió, en sesión de esta misma fecha, las observaciones hechas por ese Cuerpo de su digna presidencia en los artículos 7, 13 y 51 de dicho proyecto y que luego lo remitió al Poder Ejecutivo en acatamiento de lo que dispone el artículo 37 de la Constitución del Estado.

Saluda a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ig.

61/7314



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10383

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de mayo de 1943

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me complace informarle que el*proyecto de ley por cuyo medio se establecen impuestos sobre sucesiones, donaciones y particiones, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.281.

Saluda a Ud. muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia